



Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL

RADICADO: 44001310300120170006700

DEMANDANTE: AMPARO LEVETTE DE SUAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DIBULLA

#### AUTO

El 23 de mayo de 2017, mediante reparto que hiciera la oficina judicial de este distrito judicial, asigno el proceso de la referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, quien, mediante auto de 25 de julio de 2017, admitió la misma, ordenando notificar a la parte pasiva de la litis.

El 11 de septiembre de 2018, mediante auto tiene por contestada la demanda y corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, posteriormente el 04 de octubre de 2018, fija fecha para audiencia inicial y finalmente el 14 de mayo de 2019, mediante auto declara que el juzgado perdió competencia de conformidad al artículo 121 del Código General del Proceso y ordena remitir el proceso a este juzgado.

No obstante lo anterior, dicha orden no se cumplió y en su lugar el juzgado homologó mediante providencia adiada 1 de noviembre de 2022, dispuso “*Teniendo en cuenta que la orden impartida no se alinea con los pronunciamientos de la Corte constitucional sentencia C 443 de 2019, se ordena dejar sin efectos el auto del 14 de mayo de 2019. Visto que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial se requiere a las partes para que en el término de cinco días, alleguen al expediente sus correos electrónicos para la programación virtual de la misma.*” y en ese sentido siguió tramitando el proceso y el 3 de mayo de 2023, fija nuevamente fecha para audiencia inicial.

Pese a lo anterior el 26 de mayo de la presente anualidad el despacho resuelve “DECLÁRESE la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. PROCÉDASE por secretaría, a dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 14 de mayo de 2019.” En consecuencia, de lo anterior el proceso es remitido a este despacho el 5 de junio de 2023.

Así las cosas, avizora este Despacho que acorde previsto en el artículo 121 del C.G.P., no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En sentido estricto se aplicaba por parte de la mayoría de los jueces la citada norma adjetiva, como lo hizo el juez homólogo en providencia de 14 de mayo de 2019, pues en aquel momento era perentorio el término de un año otorgado por el legislador para proferir sentencia, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso; así entonces, mediante sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes actúan como parte o terceros, por lo que su postura sostenía que el término comenzaba a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Empero, mediante Sentencia T-341/18, la Corte Constitucional sostuvo que la mencionada nulidad no opera de manera automática y que se debían analizar los siguientes supuestos de manera **concurrente**, bajo los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP: (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no se evidencie un uso desmedido,



abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (...) (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Por su parte la sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de expresión “*de pleno derecho*” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso y declaró *la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte.*

Dicho lo anterior y atendiendo el trasegar del proceso se advierte que el despacho carece de competencia para tramitar el proceso de la referencia, como quiera que la misma se encuentra en cabeza del juzgador remitente, habida cuenta que, como se observa en el plenario, si bien el Juez Primero Civil del Circuito mediante auto declaró la pérdida de competencia de conformidad a lo dispuesto para el artículo 121 del Código General del Proceso, también es cierto, que la Corte Constitucional para la fecha en que lo hizo mediante la sentencia T-341/18 ya se había pronunciado al respecto consignando que la misma no operaba de manera automática; sin embargo, de entenderse que dicho pronunciamiento no es suficiente, lo cierto es que el mismo juez reconsidero tal decisión mediante auto de (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y si bien para la fecha del auto que en que se declaró la pérdida de competencia la sentencia C-443 de 2019, no había sido proferida por la Corte Constitucional, lo cierto es que el despacho homologó realizó sendas actuaciones, al igual que las partes, luego entonces tal nulidad quedo subsanada por el actuar estas y de la misma unidad judicial.

Ahora bien, la agencia judicial homologa manifestó en auto de 26 de mayo de 2023 que: *“Como se puede observar, luego de haberse declarado la pérdida de competencia por esta Agencia Judicial, decisión que quedó ejecutoriada, este Despacho no debió aplicar lo dispuesto en la Sentencia C-443/19 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)1 , con la expedición del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, que ordenó dejar sin efectos la mencionada providencia, pues esta decisión de constitucionalidad se da con posterioridad a la decisión del 14 de mayo de 2019 que declaró que este Juzgado perdió competencia, lo cual constituye claramente una irregularidad generadora de nulidad en los términos de la citada norma, que este despacho pasara a subsanar.”*, argumentos de los cual se discrepa, pues como se dijo en el párrafo anterior la pérdida de competencia por no acatamiento de los términos del 121 ibidem, fue subsanada cuando el mismo funcionario judicial retomo el proceso el 1 de noviembre de 2022, máxime cuando las partes actuaron con posterioridad a dicha providencia convalidando el actuar del juzgado.

Por otro lado, y siguiendo con el cuestionamiento del argumento citado, este despacho considera que no existió la nulidad alegada por el funcionario judicial, pues el despacho si contaba con la competencia para actuar dentro del mismo, habida cuenta que fue este, quien se la reasigno cuando dejo sin efectos el auto que declara la pérdida de competencia, actuación que fue convalidada por las partes y el mismo despacho con las siguientes actuaciones:

- Memorial de fecha 09 de noviembre de 2022, por medio del cual da respuesta al requerimiento del despacho.
- 18 de noviembre de 2022, se efectúa notificación del auto que deja sin efectos el auto de 14 de mayo de 2019.
- Memorial de 26 de enero de 2023 (autorización de dependiente)
- Memorial de 27 de marzo de 2023 (sustitución de poder)
- Auto fija fecha de audiencia de 3 de mayo de 2023
- Memorial solicitud de aclaración de 23 de noviembre 2022
- Citación para audiencia de 30 de mayo de 2023

Por otro lado, es dable afirmar que si bien el despacho homologó, dejo sin efectos el auto de 14 de mayo de 2019, en razón de la sentencia C-443 del 2019, la cual fue proferida el veinticinco (25) de septiembre de aquel año, dando aplicación retroactiva a la misma, en el sentido de dejar sin efectos la providencia que declaró la pérdida de competencia del Juzgado, no es menos cierto que esto, no se puede predicar del auto de 26 de mayo de 2023, por medio del cual se declara la nulidad por haber actuado sin competencia, pues la



actuaciones surtidas se realizaron en el marco del auto que dejo sin efectos el que declaro la perdida de competencia y en ese sentido aquel despacho actuó con la competencia que el mismo asumió y que no fue controvertida o rechazada por las partes.

Menciona el Juzgador remitente como sustento se su actuación que *“En cumplimiento del deber impuesto en el Art. 132 del Código General del Proceso, se procede a hacer control de legalidad, observando el Despacho que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del Art. 133 ibídem, el cual reza: “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, pero lo cierto es que el mismo no actuó en el proceso después de declarar la falta de competencia, como quiera que a dicho auto también le hizo control de legalidad y lo dejó sin efectos al señalar “Teniendo en cuenta que la orden impartida no se alinea con los pronunciamientos de la Corte constitucional sentencia C 443 de 2019, se ordena dejar sin efectos el auto del 14 de mayo de 2019. Visto que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial se requiere a las partes para que en el término de cinco días, alleguen al expediente sus correos electrónicos para la programación virtual de la misma.”*, actuación que no fue controvertida por las partes y por medio de la cual reasumió la competencia, por tanto la citada norma no puede fundamentar una nueva declaratoria de nulidad.

Siguiendo con la argumentación, se tiene que con el auto de 26 de mayo de 2023, se revive procesalmente el auto del 14 de mayo de 2019, sin embargo hacerlo en la presente anualidad equivale a decretar una nulidad de pleno derecho de manera automática, que afecta de manera desmedida a las partes y su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, luego de más de 4 años de haberse proferido, y por tanto con ello se va en contravía de las decisiones de la alta corporación de lo constitucional quien ya de forma pacífica y en precedente de obligatorio cumplimiento por tratarse de una sentencia de constitucional ha establecido que la perdida de competencia regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso, no opera de pleno derecho y en ese sentido este despacho no acepta la competencia para avocar conocimiento del presente proceso y en consecuencia se declarará incompetente para conocer este asunto y por tanto planteará conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la incompetente para conocer este asunto y por tanto plantear conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, según se argumentó en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil- Familia- Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha para que resuelva el mismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de Código General del Proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Yeidy Eliana Bustamante Mesa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e66209911a57f11433b40b7f362f8690ee6048982d20ac545c075bb49e1618**

Documento generado en 03/08/2023 10:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**